



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2013-00740-00
Demandante: MARGARITA ROSA VIZCAINO B. C.C. 49.785.331
Demandado : ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante pide que se requiera al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de octubre de 2013, en la que se ordenó el embargo del salario en las proporciones legales del demandado ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755.

Como quiera en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, con relación a esa medida cautelar decretada, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que obedezca lo ordenado.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que rinda un informe detallado indicando por qué no le han dado cumplimiento a la orden dada mediante auto del 25 de octubre de 2013, de embargo del salario de ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

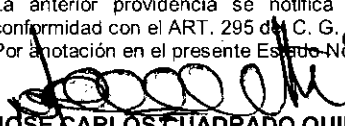
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 11 de Mayo de 2020 Hora 8:00 A.M.

23 JUL. 2020

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. R. 098

Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Oficio No. 1454

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.-

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Ciudad.

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2013-00740-00

Demandante: MARGARITA ROSA VIZCAINO B. C.C. 49.785.331

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755

Atento saludo.

Con la presente me permito informarle, que este despacho judicial dentro del proceso de la referencia profirió auto de la fecha, que dice:

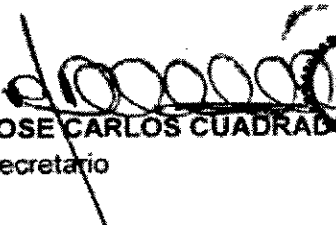
"PRIMERO: Requírase al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor ORLANDO RODRIGUEZ VEGA C.C. 77.187.755 dentro del proceso de la referencia y de fecha 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Lo anterior para lo de su competencia.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

Cordialmente,



JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 20001-4003007-2015-00395-00

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: LUIS ÁNGEL DAZA ARIZA C.C. 19.375.898

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.**

Por auto del 04 de septiembre de 2018, esta agencia judicial decretó la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta la negociación de deudas tramitada por Luis Ángel Daza Ariza ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

Sin embargo, mediante escrito visible a folio 96 del expediente, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informa que el trámite de insolvencia que dio lugar a la suspensión del presente proceso fue terminado por desistimiento del deudor.

Bajo ese contexto, y como el hecho que dio origen a la suspensión del proceso, ya no existe, se levantará dicha suspensión y se continuará con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, a folios del 99 al 101 del expediente, se observa un memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el que solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglósese el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

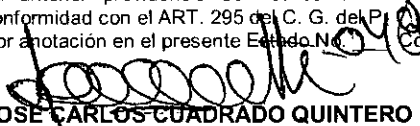


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **23 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICIO No. 1458

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.

Señores:
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.
Ciudad.

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2015-00395-00

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1

Demandado: LUIS ANGEL DAZA ARIZA C.C. 19.375.898

Cordial Saludo

Permítame comunicarle que este despacho mediante providencia de la fecha, ordenó:

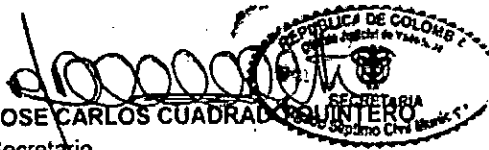
*"**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes."*

Por lo anterior, procédase con el levantamiento de de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble debidamente registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 190-119128 de propiedad del demandado **LUIS ANGEL DAZA ARIZA identificado con C.C. 19.375.898.**

Se informa que la Medida de Embargo y Secuestro le fue comunicada a su entidad a través de oficio No. 942 de fecha 30 de Marzo de 2017.

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00333-00
Demandante: LILIAN ANDREA COY CRUZ C.C. 63.534.428
Demandados: HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPEZ C.C. 77.023.692

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.

La parte demandante solicita que se ordenen las medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de los dineros correspondientes a los contratos legalmente embargables devengados por el demandado **HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPEZ** identificado con **C.C. 77.023.692** que llegare a tener con la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$ 6.000.000 M/L**. Ordenar a la Gobernación del Cesar que de las sumas de dinero retenga el monto ordenado y lo consigne en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00333-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 23 JUL. 2020 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Expediente No. _____ Coosy. JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.

Oficio No. 1460

Señor:

PAGADOR GOBERNACION DEL CESAR – TESORERIA DEPARTAMENTAL –
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.-
Valledupar – Cesar.

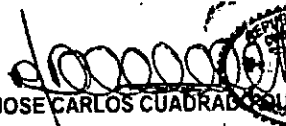
MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00333-00
Demandante: LILIAN ANDREA COY CRUZ C.C. 63.534.428
Demandados: HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPEZ C.C. 77.023.692

Le comunico que este Juzgado, mediante auto dictado en la fecha, se resolvió lo siguiente:

*“ Decrétese el embargo y retención de los dineros correspondientes a los contratos legalmente embargables devengados por el demandado **HEBER ENRIQUE MIRANDA YEPEZ** identificado con **C.C. 77.023.692** que llegare a tener con la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de \$ **6.000.000 M/L**. Ordenar a la Gobernación del Cesar que de las sumas de dinero retenga el monto ordenado y lo consigne en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00333-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes”. **FDO La Juez, VIVIAN CASTILLA ROMERO**”.*

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

De usted, atentamente,



JOSE CARLOS CUADRADO CUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00419-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8

Demandado : MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL C.C.1.065.270.275

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se realice el respectivo requerimiento a La Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Examinado el expediente de la referencia, se percata el despacho que no obra dentro del mismo, constancia de entrega y recibido del oficio 01750 del 18 de mayo de 2019, por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar. De modo que, al no estar debidamente probado dentro de la foliatura que la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden de embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL, está enterada de la orden de embargo, no se encuentra procedente la solicitud de requerimiento al secretario de tránsito. Por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 JUL. 2020 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1048 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00529-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" Nit:
900.123.215-1

Demandados: VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA C.C. 1.065.567.565

FRANCISCO BAQUERO GUERRA C.C. 77.188.611

MILTON MARTINEZ BOERRERO C.C. 85.434.788

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención del salario que recibe la demandada VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA en calidad de empleada del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario devengado por la demandada **VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.567.565 en calidad de trabajadora del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ 937.000 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00529-00**. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

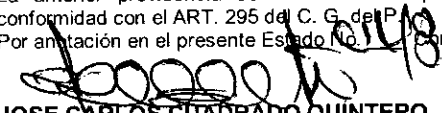


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar **23 JUL. 2020** Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 1048 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.

OFICIO N° 1459

Pagador:
HOSPITAL ROSARIO PUEMAREJO DE LOPEZ.
Ciudad.

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00529-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" Nit:
900.123.215-1

Demandados: VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA C.C. 1.065.567.565
FRANCISCO BAQUERO GUERRA C.C. 77.188.611
MILTON MARTINEZ BOERRERO C.C. 85.434.788

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada **VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.567.565 en calidad de empleado de **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**; en un 30% del salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$ 937.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00529-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente." **FDO La Juez, VIVIAN CASTILLA ROMERO**".

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

De usted, atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 20001-4003007-2019-00926-00
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040
DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924
LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951
NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad de uno de los demandados, así como el salario que recibe en calidad de empleado; solicitud que con arreglo en lo dispuesto artículo 590 del C. G del P., es procedente, toda vez que ya la parte demandante prestó la caución indicada por auto anterior.

Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P., y en consecuencia las mismas se decretarán.

Ahora, solicita también la parte demandante el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, y demás muebles embargables que denuncia de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Teniendo en cuenta lo anterior resulta improcedente acceder a la solicitud antes descrita, toda vez que la misma recae sobre los bienes muebles y enseres del demandado, que acorde con la norma son objetos inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del vehículo identificado con Placa VAP-946 Marca: HYUNDAI, Color: PLATA, Modelo 2012; Línea: ACCEN GL; Clase: AUTOMOVIL de propiedad del demandado **FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924** en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$20.685.240,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00926-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ceila

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

23 JUL 2020

Valledupar, 23 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 17 Conste.

Jose Carlos Cuadrado Quintero
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020

OFICIO 1455

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Valledupar – Cesar.

MEDIDA CAUTELAR

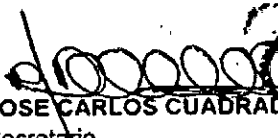
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20001-4003007-2019-00926-00
DEMANDANTE:	MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924 LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951 NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

Le comunico que este Juzgado, mediante auto dictado en la fecha se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención del vehículo identificado con Placa VAP-946 Marca: HYUNDAI, Color: PLATA, Modelo 2012; Línea: ACCEN GL; Clase: AUTOMOVIL de propiedad del demandado **FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924**, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaria de Transito de Valledupar. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, VIVIAN CASTILLA ROMERO”**

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

De usted, atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020

OFICIO 1456

Señor Pagador:
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Valledupar – Cesar

MEDIDA CAUTELAR

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	20001-4003007-2019-00926-00
DEMANDANTE:	MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924 LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951 NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558

Le comunico que este Juzgado, mediante auto dictado en la fecha, se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado **FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA identificado con C.C. 7.884.924** en calidad de empleado de la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$20.685.240,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00926-00.** Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, VIVIAN CASTILLA ROMERO”**

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

De usted, atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.